



ORIENTACIONES SOBRE LA
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9
DEL REGLAMENTO (UE)
2019/1020, RELATIVO A LAS
ACTIVIDADES CONJUNTAS
PARA INCENTIVAR EL
CUMPLIMIENTO

Orientaciones sobre la aplicación del artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a las actividades conjuntas para incentivar el cumplimiento

Índice

1	Introducción	2
2	Definiciones a efectos del presente documento de orientación	2
3	Actividades conjuntas	3
	3.1 Contribuidores a la <i>actividad conjunta</i>	4
	3.2 Nombre de la actividad conjunta	4
	3.3 Objetivo de las actividades conjuntas.....	4
	3.4 Motivación y justificación de la <i>actividad conjunta</i>	5
	3.5 Ámbito de la actividad conjunta	5
	3.6 Participantes en campañas públicas	6
	3.7 Directrices	6
	3.8 Condiciones adicionales para las actividades conjuntas con miras a detectar casos de incumplimiento	6
	3.8.1 Muestreo.....	6
	3.8.2 Ensayo físico.....	6
	3.8.3 Comprobación de los requisitos administrativos	7
4	Objetividad, independencia e imparcialidad	7
	4.1 Representación del sector escogido	7
	4.2 Recursos	8
	4.3 Medidas de seguimiento por parte de las autoridades de vigilancia del mercado	8
	4.4 Recopilación de datos	8
5	Uso de la información resultante de las <i>actividades conjuntas</i>	8
	5.1 Información, resultados y conclusiones.....	8
	5.2 Presentación del contenido, informes, formación, etc.....	9
	5.3 Lenguas.....	9
	5.4 Publicación y uso de nombres y logotipos	9
	5.5 Ubicación de las publicaciones (acuerdo, informe final, presentación, etc.)	10
	5.6 Plazo de vigencia de la confidencialidad	10
	5.7 Sanciones por violación de la confidencialidad	10
6	Acuerdos sobre actividades conjuntas	10
	6.1 Exención de responsabilidad.....	11
	6.2 Parte I. Participantes	11
	6.3 Parte II. Objetivo, justificación, motivación y ámbito de la <i>actividad conjunta</i>	11
	6.3.1 Nombre de la actividad conjunta.....	11
	6.3.2 Objetivo de la actividad conjunta	12
	6.3.3 Justificación y motivación	12
	6.3.4 Ámbito	12
	6.4 Parte III. Recursos.....	12
	6.5 Parte IV. Comunicación de resultados e información.....	12
	6.5.1 Condiciones.....	12
	6.5.2 Datos generados	12
	6.5.3 Planes de comunicación (publicación de los resultados)	12
	6.6 Parte V. Firma.....	12
	Anexo A: Modelo de acuerdo sobre <i>actividades conjuntas</i>	13

AVISO IMPORTANTE

El objetivo del presente documento es servir de guía para la aplicación del artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos, por parte de las *autoridades de vigilancia del mercado* y el resto de los participantes en los acuerdos previstos en dicho Reglamento.

Orientaciones sobre la aplicación del artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a las actividades conjuntas para incentivar el cumplimiento

Ha sido aprobado por expertos europeos en materia de vigilancia del mercado en el marco de la Red de la Unión sobre Conformidad de los Productos, pero teniendo en cuenta que únicamente el texto del Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos, tiene validez jurídica. Las presentes orientaciones se entienden sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Tratado relativas al Derecho de competencia de la UE.

1 Introducción

Las autoridades de vigilancia del mercado de toda la Unión Europea (UE) participan en numerosas *iniciativas* junto con otras autoridades (entre ellas, otras autoridades de vigilancia), organizaciones de consumidores, organizaciones comerciales o (representantes de) la industria. Las actividades de algunas iniciativas pueden implicar una gran participación y una amplia cooperación entre varias partes, mientras que otras actividades, en las que solo se incluye una aportación limitada de otras partes, pueden ser responsabilidad de una única *autoridad de vigilancia del mercado*.

Entre dichas iniciativas, las *autoridades de vigilancia del mercado* pueden llevar a cabo *actividades conjuntas*, con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos (en lo sucesivo, «artículo 9»), con otras autoridades u organizaciones de representación de los operadores económicos o de los usuarios finales con vistas a incentivar el cumplimiento, detectar casos de incumplimiento, aumentar el conocimiento y proporcionar directrices en relación con la legislación de armonización de la Unión y respecto a determinadas categorías de productos, incluidos los que se ofrecen a la venta en línea.

Si una *autoridad de vigilancia del mercado* decide llevar a cabo una *actividad conjunta* de esta índole, debe cumplir las dos obligaciones establecidas en el artículo 9, a saber:

- *La autoridad de vigilancia del mercado en cuestión y las partes [...] se asegurarán de que el acuerdo sobre las actividades conjuntas no conduzca a una competencia desleal entre los operadores económicos y no afecte a la objetividad, independencia e imparcialidad de las partes.*
- *La autoridad de vigilancia del mercado en cuestión pondrá el acuerdo sobre actividades conjuntas, incluidos los nombres de las partes implicadas, a disposición del público y lo registrará en el sistema de información y comunicación a que se refiere el artículo 34¹ [...].*

El presente documento carece de valor vinculante y tiene por objeto ofrecer orientaciones para ayudar a las *autoridades de vigilancia del mercado* en la aplicación del artículo 9 a la hora de:

- A. decidir si una *iniciativa* se considera una *actividad conjunta* que debe realizarse con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020 relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos;
- B. evitar la competencia desleal y preservar la objetividad, independencia e imparcialidad de las *partes* mientras se ejecuta un *acuerdo sobre actividades conjuntas*;
- C. establecer criterios para tipos específicos de actividades conjuntas, y
- D. proporcionar a las partes interesadas un modelo de *acuerdo sobre actividades conjuntas*.

2 Definiciones a efectos del presente documento de orientación

En el presente documento se abordarán las «*autoridades de vigilancia del mercado*», definidas en el artículo 3, punto 4, como la autoridad designada por un Estado miembro, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/1020, responsable de efectuar la vigilancia del mercado en el territorio de ese Estado miembro.

A efectos de las presentes orientaciones y sin perjuicio de las definiciones del Reglamento, se entenderá por:

¹ Sistema de Información y Comunicación para la Vigilancia del Mercado (*Information Communication System for Market Surveillance*, ICSMS).

Orientaciones sobre la aplicación del artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a las actividades conjuntas para incentivar el cumplimiento

- 1) «autoridad principal de vigilancia del mercado»: la *autoridad de vigilancia del mercado* responsable de la actividad conjunta y de realizar lo siguiente:
 - a. garantizar que el *acuerdo sobre actividades conjuntas* evite la competencia desleal;
 - b. preservar la objetividad, independencia e imparcialidad de las partes;
 - c. solicitar el apoyo de la Red en caso necesario, y
 - d. publicar el *acuerdo sobre actividades conjuntas* utilizando el Sistema de Información y Comunicación para la Vigilancia del Mercado (ICSMS);
- 2) «otra autoridad pertinente»: una autoridad designada por un Estado miembro, pero que no constituye una *autoridad de vigilancia del mercado*; por ejemplo, una inspección de trabajo, una autoridad sanitaria, un servicio de salvamento, una autoridad del espectro radioeléctrico, una oficina de estadística, un servicio de recaudación tributaria, etc.;
- 3) «organización»: una organización que representa a los operadores económicos, conforme a la definición del artículo 3, punto 13, o a los usuarios finales, conforme a la definición del artículo 3, apartado 21, del Reglamento (UE) 2019/1020; por ejemplo, una organización de consumidores;
- 4) «experto»: toda persona física o jurídica que proporciona recursos, conocimientos técnicos o cualquier tipo de apoyo a las *partes*; por ejemplo, una universidad, un organismo notificado, un organismo de evaluación de la conformidad, etc.;
- 5) «iniciativa»: toda actividad o medida llevada a cabo por las *autoridades de vigilancia del mercado* para garantizar que los productos cumplan los requisitos establecidos en la legislación de armonización de la Unión aplicable y para velar por la protección de los intereses públicos amparados por dicha legislación, y en la que pueden participar otras autoridades, organizaciones de consumidores, organizaciones comerciales o (representantes de) la industria;
- 6) «actividad conjunta»: una actividad contemplada en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020 que cumpla todos los criterios siguientes:
 - a. cuenta con la participación de al menos una *autoridad de vigilancia del mercado*;
 - b. cuenta con la participación de al menos otra autoridad pertinente o una organización;
 - c. el propósito de la *actividad conjunta* debe cubrir uno o varios de los siguientes objetivos:
 - I. incentivar el cumplimiento;
 - II. detectar casos de incumplimiento;
 - III. aumentar el conocimiento;
 - IV. proporcionar directrices en relación con la legislación de armonización de la Unión;
 - d. la *actividad conjunta* incluirá elementos de cooperación entre las *partes* implicadas a fin de obtener un resultado común y dichas partes contribuirán conjuntamente al resultado de la *iniciativa*;
- 7) «acuerdo sobre actividades conjuntas»: un acuerdo celebrado entre al menos una *autoridad de vigilancia del mercado* y otra *autoridad pertinente* o una *organización* para realizar una *actividad conjunta*;
- 8) «partes»: las *autoridades de vigilancia del mercado* y otras *autoridades pertinentes* u *organizaciones* que firman el *acuerdo sobre actividades conjuntas*.

3 Actividades conjuntas

Artículo 9, apartado 1. Las autoridades de vigilancia del mercado podrán acordar con otras autoridades pertinentes u organizaciones que representen a operadores económicos o a usuarios finales, la realización de actividades conjuntas con objeto de incentivar el cumplimiento, detectar

Orientaciones sobre la aplicación del artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a las actividades conjuntas para incentivar el cumplimiento

casos de incumplimiento, aumentar el conocimiento y proporcionar directrices en relación con la legislación de armonización de la Unión y con respecto a categorías específicas de productos, en particular aquellas que con frecuencia presentan un riesgo grave, incluidos los productos que se ofrecen a la venta en línea.

3.1 Contribuidores a la actividad conjunta

Las autoridades de vigilancia del mercado pueden acordar poner en marcha una *actividad conjunta* en la que participen al menos una *autoridad de vigilancia del mercado* y al menos *otra autoridad pertinente* o una organización. En caso de que participe más de una *autoridad de vigilancia del mercado*, una de ellas será la *autoridad principal de vigilancia del mercado*. Este aspecto debe mencionarse en el acuerdo.

Además de las *autoridades de vigilancia del mercado* y otras partes, puede solicitarse a expertos que contribuyan a la *actividad conjunta* o que presten asistencia. La *autoridad principal de vigilancia del mercado* garantiza que su contribución se atenga a los requisitos de objetividad, independencia e imparcialidad. Los nombres de los *expertos* participantes deben mencionarse en el acuerdo.

Cabe mencionar que las «actividades conjuntas» en las que únicamente colaboran *autoridades de vigilancia del mercado* con arreglo al nuevo marco legislativo quedan *fuera del ámbito de aplicación* del artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020 y, por tanto, no se contemplan en el presente documento de orientación.

Cabe señalar asimismo que la cooperación diaria entre las autoridades de vigilancia del mercado y las autoridades aduaneras para controlar los productos o las medidas que entran dentro del ámbito de aplicación de los artículos 25 a 28 del Reglamento (UE) 2019/1020 no se consideran una *actividad conjunta* con arreglo al artículo 9 en el presente documento de orientación.

3.2 Nombre de la actividad conjunta

La *autoridad principal de vigilancia del mercado* debe evitar escoger un nombre o acrónimo para designar la actividad conjunta que sea idéntico o similar a la marca registrada o al nombre de dominio de una organización, especialmente si ejerce su actividad en la misma zona. Existen herramientas de búsqueda gratuitas para comprobarlo.

3.3 Objetivo de las actividades conjuntas

Con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1020, una *actividad conjunta* puede llevarse a cabo con uno o varios de los siguientes objetivos:

- El objetivo de una *actividad conjunta con miras a incentivar el cumplimiento* es que los operadores económicos o los usuarios finales conozcan mejor el marco legislativo de la UE y los requisitos específicos de los productos.
- El objetivo de una *actividad conjunta con miras a detectar casos de incumplimiento* es recabar y recopilar información sobre productos que no cumplen los requisitos de la legislación aplicable en materia de productos o sobre acciones de los operadores económicos que no cumplen las obligaciones previstas en dicha legislación.
- El objetivo de una *actividad conjunta con miras a aumentar el conocimiento* es facilitar información sobre los altos niveles de incumplimiento concerniente a:

Orientaciones sobre la aplicación del artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a las actividades conjuntas para incentivar el cumplimiento

- determinadas categorías de productos, especialmente cuando también comportan riesgos (elevados) para la salud y la seguridad (p. ej., información para los usuarios finales acerca de productos que incumplen la legislación o que entrañan un riesgo);
 - determinadas categorías de productos que son nuevas en el mercado;
 - requisitos de las actividades u obligaciones de los operadores económicos y los organismos de evaluación de la conformidad que pueden dar lugar a falseamientos de la competencia.
- El objetivo de una *actividad conjunta* con miras a proporcionar directrices en relación con la legislación de armonización de la Unión es contribuir a establecer las prioridades de la vigilancia del mercado (es decir, qué categorías de productos requieren una atención especial).

Los objetivos de la *actividad conjunta* se justificarán en el acuerdo.

3.4 Motivación y justificación de la *actividad conjunta*

Existen varias posibilidades para emprender una *iniciativa* con objeto de poner en marcha una *actividad conjunta*. Así pues, además del objetivo de la *actividad conjunta*, en el acuerdo deberán figurar la justificación y la motivación. Se puede emplear información de referencia para indicar y demostrar la oportunidad o la importancia de la *actividad conjunta*, la cual se mencionará en el acuerdo.

Por ejemplo, en el caso de una *actividad conjunta* cuyo objetivo sea detectar casos de incumplimientos, la justificación y la motivación pueden basarse en informes de interferencias, quejas de operadores económicos o usuarios finales, información de organismos notificados, datos procedentes de las notificaciones de Safety Gate (el Sistema de Alerta Rápida para productos peligrosos no alimentarios), campañas de vigilancia del mercado o acciones conjuntas previas, información y resultados de las *autoridades de vigilancia del mercado* a través de los Grupos de Cooperación Administrativa (ADCO, por sus siglas en inglés), información de las autoridades aduaneras, agendas políticas de los Estados miembros, prioridades de la Comisión Europea, resultados de evaluaciones de riesgos de los Estados miembros, datos recopilados en distintos países en el ámbito de la vigilancia del mercado sobre los productos, etc.

3.5 Ámbito de la actividad conjunta

El ámbito de la *actividad conjunta* define los productos y temas que cubrirá la *actividad conjunta*. Cualquier modificación del ámbito podría comportar riesgos adicionales en lo que respecta a la competencia desleal, la objetividad, la independencia y la imparcialidad. Las *partes* deben de seguir, cuando proceda, los siguientes principios:

- debe escogerse un determinado grupo de productos en el que se prevea que la tasa de incumplimiento sea elevada o en el que el incumplimiento ocasione riesgos (elevados) por otros motivos (p. ej., se introducen en el mercado productos nuevos con riesgos desconocidos),
- la selección de un grupo de productos y de fases de la cadena de suministro de productos debe cubrir una parte del mercado lo suficientemente amplia como para garantizar la objetividad, independencia e imparcialidad,
- si algunas *partes* representan a operadores económicos, sus productos deben incluirse en el ámbito de la *actividad conjunta*,
- debe escogerse un determinado grupo de usuarios finales que no conozca suficientemente las consecuencias de utilizar productos no conformes.

El ámbito deberá incorporarse al *acuerdo sobre actividades conjuntas*.

Orientaciones sobre la aplicación del artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a las actividades conjuntas para incentivar el cumplimiento

3.6 Participantes en campañas públicas

Las *actividades conjuntas* que consistan en campañas públicas dirigidas a los consumidores estarán abiertas a todo tipo de partes interesadas. Las *actividades conjuntas* que consistan en formación o educación sobre los riesgos o la conformidad de los productos estarán abiertas a todas las organizaciones del mismo sector de productos.

3.7 Directrices

En el marco de una *actividad conjunta*, se han de seguir directrices oficiales como la «Guía azul» y los documentos de orientación sobre la normativa pertinente de la UE relativa a los productos², los documentos de orientación de la Red de la Unión sobre Conformidad de los Productos y los documentos de orientación pertinentes para los ADCO³.

3.8 Condiciones adicionales para las actividades conjuntas con miras a detectar casos de incumplimiento

Por lo que respecta a las *actividades conjuntas* cuyo objetivo sea detectar casos de incumplimiento, deberá proporcionarse información adicional en el acuerdo sobre *actividades conjuntas* (véase el modelo en el anexo), concretamente, la siguiente:

3.8.1 Muestreo

Es preciso demostrar que el muestreo se realiza de acuerdo con los principios de objetividad. Se recomienda tomar un número mínimo de muestras para el control de cada producto (representativas del control). Aunque se recomienda tomar un número mínimo, «[...] el número de muestras solicitado por las autoridades de vigilancia del mercado dependerá de la complejidad del producto y de los pasos necesarios para el ensayo del producto. Esto se debe a que puede que en algunos ensayos se destruya el producto y, si hubiese que realizar nuevos ensayos, serán necesarias más muestras del producto» (Directrices de la UE: *Buenas prácticas de vigilancia del mercado*, 2017, p. 12). En cuanto al muestreo, suele aconsejarse tomar muestras de las etapas superiores de la cadena de suministro de los productos (p. ej., de un fabricante, un importador, un mayorista o un prestador de servicios logísticos) y de varios canales de distribución (p. ej., la venta en línea). En algunas situaciones, sin embargo, especialmente si los productos no están disponibles de otro modo, el muestreo puede incluir las etapas más bajas de la cadena de suministro. «Es fundamental que las muestras se manipulen correctamente, se sellen de forma adecuada, se aseguren y pueda hacerse un seguimiento de cada una de las fases, desde la toma de la muestra hasta su ensayo. Todo sellado de seguridad aplicado a las muestras debe retirarse y posteriormente registrarse una vez que comience el ensayo». (*Buenas prácticas de vigilancia del mercado*, 2017, p. 13).

3.8.2 Ensayo físico

Deben utilizarse instalaciones de ensayo, preferiblemente acreditadas, como las instalaciones de ensayo de la Unión designadas por la Comisión Europea con arreglo al artículo 21 del Reglamento (UE) 2019/1020. También pueden utilizarse laboratorios de ensayo públicos acreditados de un Estado miembro. En cualquier caso, las instalaciones empleadas deben cumplir los requisitos establecidos en las normativas sobre productos pertinentes. Los costes de los ensayos pueden sufragarlos conjuntamente las partes implicadas.

Durante el proceso de ensayo, se aplicarán las normas armonizadas cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (DOUE), o los documentos técnicos, las

² Disponible en la página web de la Comisión Europea relativa a la normativa concreta sobre productos.

³https://ec.europa.eu/growth/single-market/goods/building-blocks/market-surveillance/organisation/administrative-cooperation-groups_es.

Orientaciones sobre la aplicación del artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a las actividades conjuntas para incentivar el cumplimiento

especificaciones, los requisitos y las normas⁴, los documentos normativos⁵ y las directrices relativos al sector específico y publicados por la Comisión Europea en su sitio web. Debe hacerse referencia a estas normas y especificaciones siempre que estén disponibles.

3.8.3 Comprobación de los requisitos administrativos

Si se ha de comprobar que los productos cumplen las obligaciones o los requisitos administrativos, como el marcado CE, la declaración UE de conformidad, el etiquetado exigido, los requisitos de trazabilidad, las instrucciones y la información para usuarios e instaladores, las restricciones de usuarios en determinados países, etc., la verificación deberá realizarla la propia *autoridad de vigilancia del mercado*, la instalación de ensayo o cualquier otra tercera parte que no esté implicada en la fabricación de los productos en cuestión y que sea independiente de las otras *organizaciones* que firmen el acuerdo, siempre y cuando la *autoridad de vigilancia del mercado* se muestre conforme con este procedimiento y ratifique las conclusiones como si fuesen suyas.

4 Objetividad, independencia e imparcialidad

Artículo 9, apartado 2. La autoridad de vigilancia del mercado en cuestión y las partes mencionadas en el apartado 1 se asegurarán de que el acuerdo sobre las actividades conjuntas no conduzca a una competencia desleal entre los operadores económicos y no afecte a la objetividad, independencia e imparcialidad de las partes.

A fin de asegurarse de que la *actividad conjunta* no conduzca a una competencia desleal entre los operadores económicos y no afecte a la objetividad, independencia e imparcialidad, las partes deberán llegar a un acuerdo para abordar estas cuestiones. Dicho acuerdo se publicará (véase el capítulo 6 del presente documento) con objeto de aportar transparencia que respalde la objetividad, independencia e imparcialidad de la *actividad conjunta* iniciada con el *acuerdo sobre actividades conjuntas*.

4.1 Representación del sector escogido

Es necesario, asimismo, demostrar que la *organización* que represente a los profesionales sea representativa de un grupo significativo de todos los operadores económicos implicados en el sector o sectores escogidos. Para ello, se recomienda determinar el grado de representación del sector escogido implicado en la *actividad conjunta* e indicar dicho grado en el *acuerdo sobre actividades conjuntas*. Este grado de representación puede basarse en la siguiente información de cada organización, que debe incluirse asimismo en el *acuerdo sobre actividades conjuntas* (si procede):

- el número de miembros a los que representa cada organización,
- la diversidad en cuanto al tamaño de sus miembros, es decir, si son muy pequeños, pequeños, medianos, grandes o muy grandes,
- la diversidad de funciones en la cadena de suministro (fabricantes, importadores, distribuidores y prestadores de servicios logísticos), incluidas las ventas en línea,
- la cuota de mercado combinada de todos sus miembros,

⁴ Por ejemplo, por lo que respecta a los equipos a presión transportables, las normas citadas en el Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) / el Reglamento relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril (RID).

⁵ Por ejemplo, según el artículo 14, apartado 2, de la [Directiva 2014/32/UE](#), sobre los instrumentos de medida, los documentos normativos de la Organisation Internationale de la Métrologie Légale (Organización Internacional de Metrología Legal, OIML) permiten presumir la conformidad con los requisitos esenciales de la Directiva. Para ello, se han publicado referencias a los siguientes documentos normativos en el Diario Oficial y se han proporcionado orientaciones específicas (N. B. según el artículo 52, párrafo segundo, de la [Directiva 2014/32/UE](#), las referencias a la Directiva 2004/22/CE derogada se entenderán hechas a la actual Directiva en vigor).

Orientaciones sobre la aplicación del artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a las actividades conjuntas para incentivar el cumplimiento

- el modo en que se gestiona la organización para mantener a todos sus miembros informados.

Si las partes implicadas representan a operadores económicos, estos y algunos de sus productos deben incluirse en la *actividad conjunta*.

4.2 Recursos

Los compromisos financieros y otros recursos proporcionados por las *organizaciones* en la *actividad conjunta* se utilizarán únicamente para cumplir el objetivo del acuerdo sobre *actividades conjuntas* y no podrán imponer a las *autoridades de vigilancia del mercado* ningún otro tipo de obligación. El acuerdo debe indicar las contribuciones de cada parte y si estas se han realizado en efectivo o en especie.

Las *actividades conjuntas* no darán lugar a ninguna forma de compensación financiera o de beneficio para la *autoridad de vigilancia del mercado* que infrinja las normas europeas o nacionales.

4.3 Medidas de seguimiento por parte de las autoridades de vigilancia del mercado

Las decisiones sobre las medidas de ejecución (es decir, qué tipo de medida de ejecución es adecuada) y sobre la prioridad de los casos que requieran dichas medidas son responsabilidad exclusiva de la *autoridad de vigilancia del mercado*. Las autoridades de vigilancia del mercado participantes garantizarán que los incumplimientos similares reciban un trato coherente y uniforme a fin de velar por el buen funcionamiento del mercado único. Los casos representativos deben debatirse entre las *autoridades de vigilancia del mercado* participantes y los casos problemáticos se debatirán en los ADCO para encontrar un enfoque común. Si un ADCO no logra un acuerdo entre las *autoridades de vigilancia del mercado*, este podrá considerar plantear el dilema al grupo de trabajo de expertos de la UE que se ocupe de la normativa pertinente. La última solución posible es iniciar el procedimiento de notificación de salvaguardia.

4.4 Recopilación de datos

Los datos recopilados por las organizaciones, los *expertos* y *otras autoridades pertinentes* y facilitados a las *autoridades de vigilancia del mercado* implicadas han de ser objetivos, imparciales e independientes. La autoridad pertinente debe asegurarse de que no existan sesgos y garantizar una representación suficiente en la recogida de los datos. Los requisitos descritos en el punto 4.1 también se aplican a estos datos.

El ámbito de toda *actividad conjunta* debe atenerse a las modalidades de focalización específicas. Por ejemplo, cuando se trate de datos relacionados con ensayos de productos, estos deben recogerse siguiendo las modalidades específicas de muestreo y ensayo del producto, determinadas en el modelo común.

5 Uso de la información resultante de las *actividades conjuntas*

Artículo 9, apartado 3. Una autoridad de vigilancia del mercado podrá utilizar cualquier información resultante de las actividades conjuntas llevadas a cabo como parte de cualquier investigación que realice en materia de incumplimiento.

El uso y la variedad de la información, los resultados y las conclusiones de la *actividad conjunta* respetarán los siguientes principios:

5.1 Información, resultados y conclusiones

Los datos recopilados a efectos de la *actividad conjunta* serán propiedad exclusiva de las *autoridades de vigilancia del mercado*.

Orientaciones sobre la aplicación del artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a las actividades conjuntas para incentivar el cumplimiento

Los resultados de las evaluaciones de la conformidad de los productos o de los ensayos de los productos, y la información sobre la trazabilidad de los productos, así como los operadores económicos o los organismos de evaluación de la conformidad responsables, se revelarán únicamente a las *autoridades de vigilancia del mercado*.

La información sobre la conformidad de los productos facilitada a una *autoridad de vigilancia de mercado* por otra parte en el marco de un acuerdo no podrá hacerse pública sin el consentimiento previo de dicha autoridad.

Es responsabilidad en todo momento de las *autoridades de vigilancia del mercado* implicadas decidir cómo usar la información recibida y recopilada.

Independientemente de los resultados mostrados en el informe de un ensayo, las conclusiones formales sobre el análisis de posibles riesgos y el estado de cumplimiento de la muestra también son responsabilidad exclusiva de las *autoridades de vigilancia del mercado*.

Si una *autoridad de vigilancia del mercado* ratifica la información relativa a un producto obtenida mediante actividades orientadas a la detección de casos de incumplimiento, la cargará en la sección pertinente —pública o privada— de los sistemas de información europeos, como el ICSMS y el Safety Gate⁶; independientemente del origen de la información cargada, se seguirán las normas de confidencialidad aplicables de cada sistema informático. El código de campaña individual de la *actividad conjunta* debe codificarse en el ICSMS en el campo etiquetado como «campaña».

5.2 Presentación del contenido, informes, formación, etc.

Las *organizaciones* podrán colaborar, si bien no podrán controlar el contenido de las presentaciones, los informes o los materiales de formación facilitados por las *autoridades de vigilancia del mercado*.

Al informar de los resultados generales de una *actividad conjunta* (por medio de informes o presentaciones), es importante tener en cuenta las especificidades del público y sus necesidades.

5.3 Lenguas

Las *partes* acordarán en qué lenguas se publicarán los resultados generales, los informes, las presentaciones, etc. Dicha información puede incorporarse en el acuerdo.

5.4 Publicación y uso de nombres y logotipos

El acuerdo establece la decisión entre las partes sobre el uso de los resultados de la actividad conjunta. A fin de garantizar la imparcialidad necesaria para una *actividad conjunta*, los resultados de dicha *actividad* solo podrán publicarse previa consulta con las *autoridades de vigilancia del mercado* que participen en ella. Esto es importante para garantizar la imparcialidad en una actividad conjunta. Las *autoridades de vigilancia del mercado* han de publicar el resultado en sus sitios web y en otros formatos adecuados, y las *partes* implicadas deben consultar dichas páginas. Las *organizaciones* y los *expertos* implicados no deben utilizar los resultados de una *actividad conjunta* para obtener beneficios competitivos o para generar competencia desleal. Las *organizaciones* y los *expertos* se limitarán a consultar la información publicada.

Los resultados generales, como el porcentaje de conformidad entre los productos en los que se centre la actividad (incluidos los adquiridos en tiendas en línea), sin mencionar los nombres de los productos, las marcas o los nombres de los operadores económicos evaluados en la actividad, pueden compartirse de forma agregada con las restantes partes interesadas. No obstante, debe tratarse como información confidencial, salvo que se especifique otra cosa en el *acuerdo sobre actividades conjuntas*.

⁶ Enlace a Safety Gate

https://ec.europa.eu/consumers/consumers_safety/safety_products/rapex/alerts/repository/content/pages/rapex/index_es.htm.

Orientaciones sobre la aplicación del artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a las actividades conjuntas para incentivar el cumplimiento

El uso de nombres, logotipos de empresas específicas, marcas, organizaciones comerciales, etc., de partes implicadas debe abordarse de forma explícita en la *actividad conjunta* y obtenerse el consentimiento de todas las partes que participen en dicha *actividad*.

Los informes, las listas de comprobación y el material formativo, educativo o de las campañas no incluirán:

- i) nombres o logotipos gubernamentales oficiales sin una autorización explícita previa en el *acuerdo sobre actividades conjuntas*,
- ii) nombres o logotipos de autoridades de vigilancia del mercado sin una autorización explícita previa en el *acuerdo sobre actividades conjuntas*,
- iii) nombres o logotipos de empresas, marcas u organizaciones comerciales específicas sin la aprobación explícita previa de todas las *partes* implicadas en la *actividad conjunta*.

5.5 Ubicación de las publicaciones (acuerdo, informe final, presentación, etc.)

Las publicaciones se ubicarán en el sitio web de la *autoridad principal de vigilancia del mercado* o de las *autoridades de vigilancia del mercado*, si participa más de una. Las otras *partes* implicadas pueden crear un enlace a estas publicaciones en su sitio web. Se aconseja que los informes finales de la *actividad conjunta* se compartan también en el sitio web de la Comisión, por ejemplo para intercambiar conocimientos sobre actividades conjuntas entre los Estados miembros. La *autoridad principal de vigilancia del mercado* debe ponerse en contacto con la Red para la aprobación de los documentos que se vayan a publicar en el sitio web de la Comisión. Tras obtener su aprobación, los servicios informáticos de la Comisión publicarán el informe o los informes finales en el sitio web de la institución.

5.6 Plazo de vigencia de la confidencialidad

El *acuerdo sobre actividades conjuntas* debe fijar el plazo de vigencia de las obligaciones de confidencialidad (que habitualmente empieza en la fecha en la que el acuerdo comienza a surtir efecto o en la que se ha proporcionado la información confidencial).

5.7 Sanciones por violación de la confidencialidad

La violación de la confidencialidad puede ocasionar perjuicios significativos, si bien pueden ser difíciles de demostrar. Para prevenirlo, el *acuerdo sobre actividades conjuntas* puede incluir una sanción en las obligaciones de confidencialidad.

6 Acuerdos sobre actividades conjuntas

Artículo 9, apartado 4. La autoridad de vigilancia del mercado en cuestión pondrá el acuerdo sobre actividades conjuntas, incluidos los nombres de las partes implicadas, a disposición del público y lo registrará en el sistema de información y comunicación a que se refiere el artículo 34 (en lo sucesivo, «sistema de información y comunicación»). A petición de un Estado miembro, la Red establecida en virtud del artículo 29 ayudará en la redacción del acuerdo sobre actividades conjuntas.

A fin de cumplir con facilidad los requisitos del artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020, el presente documento de orientación incluye un modelo común que ha sido aprobado por la Red para ayudar a las *autoridades de vigilancia del mercado* en la preparación de los acuerdos sobre *actividades conjuntas*. El modelo puede consultarse en el anexo A y descargarse asimismo de la sección privada del ICSMS. El acuerdo se registrará en el ICSMS. La *autoridad principal de vigilancia del mercado* involucrada en la *actividad conjunta* tiene la responsabilidad de cargar el *acuerdo sobre actividades conjuntas* firmado en la sección pública del ICSMS. Tras ponerse en contacto con la secretaria de la Red, la *autoridad principal de vigilancia del mercado* recibe un código de campaña único que puede

Orientaciones sobre la aplicación del artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a las actividades conjuntas para incentivar el cumplimiento

introducirse en el campo «campaña» del ICSMS. De este modo, el acuerdo puede encontrarse fácilmente en el ICSMS.

A instancia de al menos un Estado miembro, la Red ayudará en la redacción del acuerdo. La Red puede requerir que se realicen modificaciones relacionadas con el cumplimiento del Reglamento (UE) 2019/1020 o la conformidad con el modelo aprobado o con el presente documento de orientación. Cualquier observación o inquietud de la Red se publica en la sección privada del ICSMS, junto con el *acuerdo sobre actividades conjuntas*. Las *partes* de la *actividad conjunta* modifican el *acuerdo* en consecuencia o señalan en el ICSMS por qué no pueden aplicarse determinados aspectos. Incluso si no hay Estados miembros que hayan solicitado ayuda para la redacción del acuerdo sobre *actividades conjuntas*, se aconseja que la *autoridad principal de vigilancia del mercado* envíe cada *acuerdo* a la Red para obtener información y posibles observaciones. Dicha información también tiene el propósito de fomentar una mayor participación de las autoridades de vigilancia del mercado y promover la financiación de la UE. Se recomienda conceder tiempo suficiente a la Red (al menos seis semanas) para que formule sus observaciones antes de que comience la actividad y de que el *acuerdo sobre actividades conjuntas* pueda publicarse. En caso de que el acuerdo no se haya presentado a la Red, esto se hará constar en el ICSMS.

Con independencia del objetivo de la *actividad conjunta*, deben tenerse en cuenta los siguientes requisitos y cuestiones a la hora de redactar un *acuerdo sobre actividades conjuntas*:

6.1 Exención de responsabilidad

Con su firma, las partes subrayan que la objetividad, independencia e imparcialidad están garantizadas. La *autoridad principal de vigilancia del mercado* es responsable de supervisar que la actividad se lleve a cabo con arreglo al *acuerdo sobre actividades conjuntas*.

6.2 Parte I. Participantes

En el *acuerdo sobre actividades conjuntas* deben incluirse los nombres de las *partes*, en particular lo siguiente:

- *Autoridades de vigilancia del mercado* implicadas: los nombres de dichas autoridades junto con la dirección postal, las personas de contacto pertinentes y su función, número de teléfono y dirección de correo electrónico. Esta información también debe hacer referencia a la *autoridad principal de vigilancia del mercado*.
- *Otras autoridades pertinentes* implicadas: en el *acuerdo sobre actividades conjuntas* se han de incluir los nombres de las *otras autoridades pertinentes* junto con la dirección postal, y se han de indicar asimismo las personas de contacto y su función, número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- *Organizaciones* implicadas: la denominación legal junto con el número de identificación, la función y la dirección postal, así como las personas de contacto y su función, número de teléfono y dirección de correo electrónico. Además, se recomienda incluir en el acuerdo el grado de representación de las organizaciones implicadas. Véase el capítulo 4.
- *Expertos* implicados: si resulta pertinente para la *actividad conjunta*, se ha de indicar en el *acuerdo sobre actividades conjuntas* la denominación legal de la organización del experto o el nombre de la propia persona, junto con la dirección postal, la persona de contacto y su función, número de teléfono y dirección de correo electrónico.

6.3 Parte II. Objetivo, justificación, motivación y ámbito de la *actividad conjunta*

6.3.1 Nombre de la actividad conjunta

Debe incluirse en el acuerdo el nombre de la actividad conjunta.

Orientaciones sobre la aplicación del artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a las actividades conjuntas para incentivar el cumplimiento

6.3.2 Objetivo de la actividad conjunta

Los objetivos de la *actividad conjunta* siempre deben mencionarse explícitamente: incentivar el cumplimiento / detectar casos de incumplimiento / aumentar el conocimiento / proporcionar directrices en relación con la legislación de armonización de la Unión.

6.3.3 Justificación y motivación

Deben indicarse la justificación y la motivación de la *actividad conjunta* y, de ser posible, los enlaces a la información de referencia.

6.3.4 Ámbito

El ámbito de la *actividad conjunta* debe mencionarse siempre, junto con la planificación y el calendario estimado de la actividad, que ha de incluir las fechas de inicio y de finalización.

6.4 Parte III. Recursos

Es necesario incluir la información sobre el proveedor y los recursos implicados, su valor aproximado (en euros, contribución en horas de trabajo u otro tipo de contribución en especie), quién los proporcionará (si procede, presupuesto y condiciones de pago) y para qué se utilizarán los recursos. Esta información es necesaria en caso de utilizarse cualquier tipo de financiación distinta a la proporcionada por la autoridad principal.

6.5 Parte IV. Comunicación de resultados e información

Deben mencionarse las condiciones de la titularidad de los datos generados, así como el modo en que se publicarán los resultados. Se ha de describir asimismo el tipo y el contenido de los resultados esperados.

6.5.1 Condiciones

Se describirán las distintas responsabilidades y contribuciones de las *partes* implicadas (incluidos los expertos, si procede), también en relación con el plazo de vigencia de las obligaciones de confidencialidad y qué ocurriría en caso de violación de la confidencialidad.

6.5.2 Datos generados

Se indicará de forma detallada quién recopilará los datos, cómo se van a recoger y cuáles son los requisitos de los datos que van a recogerse.

Se facilitará información lo más precisa posible sobre qué tipo de datos van a generarse. Se tratará de utilizar números, porcentajes y cifras predecibles y que puedan rastrearse.

Se indicarán las normas aplicables a los datos recopilados por *organizaciones, expertos y otras autoridades pertinentes* y facilitados a las *autoridades de vigilancia del mercado* implicadas.

6.5.3 Planes de comunicación (publicación de los resultados)

Se indicará qué resultados pueden publicarse, quién puede hacerlo y de qué modo. Los datos relativos a los productos han de compartirse a través del ICSMS. Se indicará qué datos pueden hacerse públicos en el ICSMS. Véase asimismo el punto 5.4, relativo al uso de nombres y logotipos.

6.6 Parte V. Firma

Deben incluirse siempre los siguientes elementos: fecha, nombre, función y persona de contacto, junto con su número de teléfono y dirección de correo electrónico, correspondientes a cada *parte*. A la hora de firmar el acuerdo sobre actividades conjuntas, es importante incluir el nombre, la fecha y la firma. La firma del acuerdo por parte de las autoridades de vigilancia del mercado implica que reconocen la representatividad de los otros participantes del mercado en cuestión a los efectos de la actividad. Con su firma, cada parte manifiesta su compromiso con la objetividad, independencia e imparcialidad de la actividad conjunta.

Orientaciones sobre la aplicación del artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020, relativo a las actividades conjuntas para incentivar el cumplimiento

Anexo A: Modelo de acuerdo sobre *actividades conjuntas*

- *El presente modelo se puede utilizar y adaptar de conformidad con las directrices sobre las actividades conjuntas con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020.*
- *Incluso si no hay Estados miembros que hayan solicitado ayuda para la redacción del acuerdo sobre actividades conjuntas, se aconseja que la autoridad principal de vigilancia del mercado envíe cada acuerdo a la Red para obtener información y posibles observaciones (véase el capítulo 6).*

Acuerdo sobre actividades conjuntas

Regular una *actividad conjunta* para incentivar el cumplimiento con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020

Nombre de la <i>actividad conjunta</i>	
Nombre / código único	

Exención de responsabilidad: Con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020, ninguna disposición del presente acuerdo será de carácter vinculante para una *autoridad de vigilancia del mercado* si compromete su objetividad, independencia o imparcialidad.

Los datos personales que figuran en este formulario se tratarán a través del ICSMS: nombre, función, dirección profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y cargo. Estos datos son tratados por la Comisión Europea, las autoridades nacionales de los Estados miembros y los Estados de la AELC, así como las autoridades de terceros países implicadas en la aplicación del Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte.

I. Participantes

Autoridades de vigilancia del mercado	Personas de contacto
Denominación legal (principal): Dirección postal:	Nombre: Función: Número de teléfono: Dirección de correo electrónico:
Denominación legal: Dirección postal:	Nombre: Función: Número de teléfono: Dirección de correo electrónico:
Denominación legal: Dirección postal:	Nombre: Función: Número de teléfono: Dirección de correo electrónico:
Denominación legal: Dirección postal:	Nombre: Función: Número de teléfono: Dirección de correo electrónico:
Denominación legal: Dirección postal:	Nombre: Función: Número de teléfono: Dirección de correo electrónico:
Denominación legal: Dirección postal:	Nombre: Función: Número de teléfono: Dirección de correo electrónico:

Otras autoridades pertinentes	Personas de contacto
Denominación legal (principal): Dirección postal:	Nombre: Función: Número de teléfono: Dirección de correo electrónico:
Denominación legal:	Nombre: Función:

Acuerdo sobre actividades conjuntas

Regular una *actividad conjunta* para incentivar el cumplimiento con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020

Dirección postal:	Número de teléfono: Dirección de correo electrónico:
-------------------	---

Organizaciones	Personas de contacto
Denominación legal: Número de identificación: Dirección postal: Grado de representación:	Nombre: Función: Número de teléfono: Dirección de correo electrónico:
Denominación legal: Número de identificación: Dirección postal: Grado de representación:	Nombre: Función: Número de teléfono: Dirección de correo electrónico:
Denominación legal: Número de identificación: Dirección postal: Grado de representación:	Nombre: Función: Número de teléfono: Dirección de correo electrónico:

Expertos	Personas de contacto
Denominación legal: Número de identificación: Dirección postal:	Nombre: Función: Número de teléfono: Dirección de correo electrónico:
Denominación legal: Número de identificación: Dirección postal:	Nombre: Función: Número de teléfono: Dirección de correo electrónico:
Denominación legal: Número de identificación: Dirección postal:	Nombre: Función: Número de teléfono: Dirección de correo electrónico:

Acuerdo sobre actividades conjuntas

Regular una *actividad conjunta* para incentivar el cumplimiento con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020

II. Objetivos, justificación, motivación y ámbito de la *actividad conjunta*

Objetivo de la actividad conjunta (*márquese la casilla o las casillas correspondientes*)

- Incentivar el cumplimiento
- Detectar casos de incumplimiento
- Aumentar el conocimiento
- Proporcionar directrices en relación con la legislación de armonización de la Unión

Justificación y motivación

Ámbito

La actividad conjunta se llevará a cabo desde hasta

(Pueden incluirse más detalles en los documentos justificativos adjuntos).

III. Recursos

PROVEEDOR:	RECURSO:	VALOR:

(Pueden incluirse más detalles en los documentos justificativos adjuntos).

Acuerdo sobre actividades conjuntas

Regular una *actividad conjunta* para incentivar el cumplimiento con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1020

IV. Comunicación de resultados e información

--

(Pueden incluirse más detalles en los documentos justificativos adjuntos).

V. Firma

Partes	Fecha	Firma
Autoridades de vigilancia del mercado:		
Otras autoridades pertinentes:		
Organizaciones:		
Expertos:		